

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de enero de 2020.

H. CONGRESQ QEL ESTADO DE OAYACA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente

Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GAXACA

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PA

H. Congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA , DIP. Saúl cruz iménez distrito x san pedro y sany ablo ayutla

DIP. SAUL CRUZ JIMENEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LXIV LEGISI



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de enero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES.

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los pueblos originarios en las Américas han enfrentado diversas dificultades históricas, culturales y legales dentro de los parámetros de la vida del Estado neoliberal. Existen razones históricas y estructurales documentadas para considerar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas han sido tradicionalmente víctimas de abusos de sus derechos humanos.

Primeramente, llevados a cabo por el poder colonial, posteriormente por los Estados independientes y actualmente por el Estado moderno; de igual forma y sin restar importancia, instituciones como la iglesia, las empresas multinacionales y demás corporaciones de la sociedad dominante han tenido responsabilidad en toda clase de violaciones, desde el genocidio hasta la exclusión política y la discriminación social y económica.

Ante tal situación, a lo largo de la historia y con mayor énfasis en la última década, se han profundizado y reconocido derechos específicos de los pueblos indígenas en varios de los países latinoamericanos, como lo son: su reconocimiento como sujetos de derecho y no como objetos de políticas públicas; su participación y empoderamiento; su autonomía, control territorial, el derecho a la no discriminación y la aplicación del consentimiento previo, libre e informado.



En este sentido, el derecho a la consulta además de ser un principio general del derecho internacional, es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas que en conjunción con el derecho a obtener el consentimiento previo, libre e informado y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, son derechos intrínsecamente relacionados con su derecho a la autonomía y libre determinación.

Pese a las reformas constitucionales realizadas en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a nivel federal y local, el Estado Mexicano mantiene una deuda histórica con nuestros hermanos indígenas y afromexicanos.

Desde el 11 de julio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 27/2016 "Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana", dirigida al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, a los Gobernadores y a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, haciendo un respetuoso llamado a las instituciones de la República, respecto de la necesidad de presentar y aprobar una ley que reconozca y garantice el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

A pesar de ello, estos pueblos continúan enfrentando obstáculos en los derechos conquistados, algunos de ellos alcanzados a través de ratificación de tratados internacionales, reformas constitucionales o incorporados en leyes secundarias, o bien, a través de políticas públicas adoptadas a instancia de directrices y recomendaciones hechas por organismos internacionales. De tal manera, dos de los derechos mayormente debatidos por los Estados son el derecho a la consulta y a la participación, los cuales representan un espacio de integración e interlocución entre los pueblos indígenas y el Estado sobre temas que afectan el entorno de estas comunidades. A pesar de que la consulta y la participación son principios fundamentales de un gobierno democrático y de desarrollo incluyente, para el sistema liberal estos derechos en muchas ocasiones son una práctica costosa, ineficiente e incluso del todo innecesaria.

En el 2001, se realizaron reformas a los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 1158 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, lo cual tuvo como propósito avanzar en la nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad. Cabe señalar que a pesar de que se han dado avances legislativos en esta materia, no solo a nivel federal sino a nivel estatal, también es cierto que no siempre se hacen efectivas las leyes ni tampoco se observan los procedimientos judiciales. Los factores que provocan estos problemas son diversos, como el desconocimiento de las normas, la discriminación, la implementación correcta, así como falta de normas secundarias que aseguren su total observancia.

A nivel internacional, la Conferencia Internacional de Trabajo que, enfocada a encontrar soluciones al problema de la situación de discriminación y explotación de los pueblos indígenas, aprobó el Convenio 169, cuyo objetivo es respetar sus culturas y formas de vida, reconociendo sus derechos a las tierras y a los recursos naturales, así como su derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo comunitario. De este modo, el Convenio 169 conforma



un marco jurídico que promueve el involucramiento directo de los pueblos indígenas en los procesos de decisiones tras establecer que ellos tienen el derecho a gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y para ello la relevancia del derecho a la consulta previa y a la participación.

En relación con el derecho a la participación de los pueblos originarios, el Convenio 169 establece en el artículo 50. que los gobiernos deberán estimular por todos los medios posibles la participación de las poblaciones indígenas en la instituciones electivas.14 Mientras, el artículo 60. señala que los gobiernos deben establecer los medios a través de los cuales los pueblos puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y en todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas, organismos administrativos y de cualquier otra índole que fueren responsables de políticas y programas que les conciernen.

Por otro lado, de acuerdo con el derecho internacional, la decisión de ratificar un tratado internacional, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es una decisión soberana y voluntaria de los Estados y, por lo tanto, una vez ratificado, los Estados parte tienen la obligación de aplicarlo de buena fe, en la legislación y en las prácticas internas, y la de asegurar que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar en los procesos electivos y en los programas que les conciernan. Esto también implica que los Estados deben revisar y adaptar la legislación, las políticas y los programas a lo estipulado en el Convenio y, de este modo, garantizar que se alcancen en la práctica los resultados previstos, incluyendo la eliminación de las diferencias socioeconómicas entre los sectores indígenas y no indígenas de la sociedad.

Adicionalmente, la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que en el año 2007, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en ésta se establece un marco universal de estándares mínimos para la dignidad, bienestar y derechos de estas comunidades en el mundo. Uno de los aspectos relevantes de este instrumento es que no sólo abarca derechos individuales, muchos de ellos anteriormente reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales, sino que también reconoce derechos colectivos.

Al respecto, una de las distinciones entre ambos radica en que los primeros son perfectamente ejercitables y aplicables de forma individual; mientras que los segundos, por ser de carácter social o político, requieren que se ejerciten de manera colectiva o mancomunada. Además, la Declaración sobre Pueblos Originarios también condena la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les atañen. Asimismo, garantiza su derecho a la diferencia y al logro de sus prioridades en cuanto al desarrollo económico, social y cultural se refiere.



Si bien es cierto la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es producto de un largo proceso de discusión y aprobación internacional iniciado en los años setenta, actualmente constituye un instrumento que marca una tendencia internacional, ya que en el ámbito del derecho internacional ésta constituye solamente una norma no vinculante. De acuerdo con el derecho internacional público, las resoluciones declarativas de derecho están constituidas por aquellas pronunciadas por organizaciones internacionales en las que se contienen declaraciones u otros pronunciamientos generales cuyo objeto principal consiste en confirmar la existencia de una norma consuetudinaria o de un principio general de derecho, es evidente que contribuyen notablemente a la consolidación de una costumbre o un principio de derecho internacional, estos últimos muy relevantes para los derechos de los pueblos indígenas.

En el caso mexicano, de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. En este orden de ideas, y toda vez que la Corte Interamericana ha interpretado en diversas ocasiones el alcance y sentido de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en atención al criterio emitido por el máximo tribunal de justicia de nuestro país, dichas interpretaciones se convierten en norma obligatoria para los jueces mexicanos, rompiendo con la tradición jurídica de ser una norma no vinculante para los estados.

Época: Décima Época Registro: 2006225 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del



precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI. mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS, ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS,"; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que hace a la Constitución Federal, pueden observarse varios artículos que rescatan los derechos consagrados en el Convenio 169 de la OIT, entre ellos el derecho a las tierras, la consulta y la participación, el artículo 2o. de la Constitución obliga a la Federación, los estados y los municipios a consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de sus respectivos planes de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que ellos realicen.



Complementando lo anterior, el artículo 26, apartado A, establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, en la que el Ejecutivo está facultado a establecer los procedimientos de participación y consulta popular, los cuales incluyen también a los pueblos indígenas. Todo esto con la finalidad de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo.

A pesar de este avance constitucional, es importante señalar que este derecho reconocido constitucionalmente se encuentra con varias limitantes, entre las que destacan, en primer lugar, que este derecho a la consulta sólo se refiere a temas relacionados con el Plan Nacional de Desarrollo y no en todos aquellos temas que tengan por objeto limitar o vulnerar otros derechos reconocidos por la Constitución y otros instrumentos internacionales, sobre todo aquellos que los involucra o les afectan, como lo señala el Convenio 169. Claro ejemplo de lo anterior, sería cuando existe una amenaza o presión sobre sus tierras, territorios y recursos naturales para fines de explotación minera.

En segundo lugar, estos artículos no señalan que el derecho a la consulta debe de regirse de manera libre, previa e informada en los procesos de desarrollo y de formulación de las políticas que los afecten, según lo establece también el Convenio 169.

En tercer lugar, que no se establece el derecho a la participación, pues tal y como se encuentra redactado a la fecha, permite suponer que el legislador realiza una interpretación en el sentido de determinar que el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos se encuentra inserto dentro del derecho a la consulta indígena. Sin embargo, el Convenio 169 hace una distinción de ambos conceptos debido a que tienen consecuencias jurídicas diferentes.

La consulta y la participación son principios fundamentales de la gobernanza democrática y el desarrollo incluyente, ya que tienen como objeto promover, mediante un proceso amplio y organizado, la intervención de los pueblos y comunidades indígenas en el diseño de cualquier medida estatal destinada al desarrollo de este sector de la población. Por un lado, a través del derecho a la participación se busca asegurar la posibilidad de que los ciudadanos contribuyan y formen parte de las decisiones que se tomen dentro de su comunidad política; mientras que el derecho a la consulta se puede ejercer de manera colectiva con el fin de asegurar el respeto y la protección e integridad de los pueblos originarios, así como la plena capacidad para decidir sobre su destino. Por lo tanto, dentro de este contexto, ambos derechos existen conjuntamente manteniendo vínculos muy estrechos y, en consecuencia, en ningún caso pueden entenderse de manera separada.

Existen diversas razones para afirmar la importancia del respeto y ejercicio de estos derechos. En primer lugar, la consulta y la participación son una importante garantía de paz social, en virtud del principio kantiano que funda la convivencia civil en los límites que la libertad de cada uno encuentra en la libertad de los demás.

En este sentido, la participación y la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en todos los asuntos que les afectan,



constituyen elementos fundamentales que garantizan la equidad y la paz social a través de la inclusión y el diálogo, siendo éstos también instrumentos de diálogo auténtico de cohesión social que puede desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos, sobre todo cuando se reportan crecientes tensiones entre actores externos y pueblos indígenas asociados a la explotación de recursos naturales destacando en particular los casos de explotación minera, situación que de manera particular afecta a nuestra entidad, en donde existen más de 300 permisos de explotación minera otorgados a diversas empresas, principalmente canadienses, lo que les permite explotar de manera indiscriminada los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, sin brindar ningún beneficio social o económico a los mismos, y ocasionando un grave impacto ambiental debido a la explotación excesiva y a las practicas contaminantes, que afectan gravemente la salud y los recursos naturales del Estado.

En segundo lugar, el respeto al ejercicio y cumplimiento de estos derechos ayuda a consolidar aún más la democracia, en un país como el nuestro, y en un estado en el que exista respeto irrestricto a los derechos humanos, siempre se requiere el fortalecimiento de la cultura de la participación de las minorías en asuntos políticos.

Al respecto, los Estados no pueden considerar que las decisiones adoptadas por la mayoría deben de ser asumidos sin consultar o considerar a la totalidad de la población, incluidos los que pertenecen a la minoría, ya que en los Estados constitucionales democráticos, el ordenamiento jurídico y las instituciones públicas no pertenecen únicamente a la mayoría, ni deben servir para privar a las minorías de sus propias prácticas culturales. Al contrario, la finalidad de los Estados democráticos es crear mejores condiciones de igualdad que protejan a los grupos minoritarios, entre ellos los pueblos indígenas y afromexicanos, por lo que el derecho a la consulta previa y la participación juegan un rol vital para limitar el poder de la mayoría, la que ni siguiera por unanimidad podría decidir su reducción o abolición.

En tercer lugar, el derecho a la consulta previa y la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos ayuda a eliminar la exclusión social, ya que el respeto y ejercicio de estos derechos fomentan el objetivo de alcanzar una democracia incluyente, en donde el Estado no debe pertenecer a uno solo de los grupos que conforman una sociedad sino al contrario, debe incluir también a las minorías, entre ellas a los pueblos indígenas y afromexicanos, y por eso la importancia de estos derechos porque se colocan en el centro de las relaciones entre los pueblos indígenas y afromexicanos y el Estado, redefiniendo los extremos de la relación bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.

En cuarto lugar y muy relacionado al anterior, los derechos de los pueblos indígenas a la consulta previa y la participación también contribuyen a la reducción de la pobreza y marginación, ya que tras escuchar y atender sus peticiones podrían darse decisiones económicas mucho más inclusivas y legitimadas que ayuden a mejorar las oportunidades sociales y económicas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sobre todo cuando el desarrollo humano de estos grupos sociales es diferenciado en relación a otros sectores de la sociedad.



En quinto lugar, en la ejecución de estos derechos podrían tomarse en consideración los conocimientos y sistemas de producción de los pueblos y comunidades, sobre todo en lo referente a los recursos naturales, que puede ser de gran utilidad para el aprovechamiento sustentable de los recursos, ya que la mayoría de ellos han desarrollado técnicas sofisticadas de sustento para mantener su economía y el medio ambiente.

Por otro lado, es indispensable entender que la obligación de respetar estos derechos (participación y consulta) significa que el Estado, lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea el nivel de gobierno en el que se encuentren y la forma de organización administrativa que adopten, debe abstenerse de cualquier conducta activa o pasiva que viole la integridad de los pueblos indígenas o pongan en riesgo sus libertades y el legítimo ejercicio de sus derechos. Para ello, el Estado puede hacer uso de los recursos disponibles para satisfacer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos por los medios legítimos que consideren adecuados, entre los que se encuentran el derecho a la consulta previa y la participación.

A pesar de las limitantes establecidas en la Constitución sobre el tema, también se carece de una ley general en la materia que contemple los derechos, el procedimiento y los principios establecidos en el Convenio 169 en relación al derecho a la consulta y a la participación. La única legislación específica y vigente con que se cuenta es la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí y la del Estado de Durango, lo que representa un gran vacío legal y una deuda histórica para el resto de los estados, quienes a pesar de reconocer este derecho en sus Constituciones locales, carecen de una ley específica en la materia que regule lo concerniente a estos derechos y al procedimiento de aplicación.

En nuestra entidad, desde el inicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Congreso del Estado de manera responsable y mostrando gran sensibilidad política, adopto dentro de su agenda legislativa, la creación de este ordenamiento legal para nuestro estado, lo que sin duda ha significado un reto ante las peculiaridades que revisten este proceso, desde la complejidad geográfica y política de nuestra tierra, hasta la sentencia de amparo dictada por un Juez Federal, que vincula al Congreso del Estado para su elaboración dentro de una determinada temporalidad.

Amen de lo anterior, los trabajos de elaboración de la ley muestran grandes y significativos avances, lo que se traducirá en su momento, en un cuerpo normativo de vanguardia, acorde a las necesidades y el sentir de los pueblos y comunidades indígenas, quienes a lo largo del proceso de creación de este documento, han externado sus opiniones en relación al tema, y han realizado grandes aportes, mismos que han sido considerados e incorporados al texto legal en la medida de su viabilidad legal y convencional.

Sin embargo, hasta esta fecha y a pesar de los grandes avances que muestra la creación de una ley de consulta indígena en nuestra entidad, no disponemos a nivel constitucional, de una base solida en la que se contemple y salvaguarde el derecho a la consulta y la participación de los pueblos y comunidades indígenas, pues únicamente se establece la obligación del Estado de realizar los procesos de consulta



tratándose de medidas administrativas y legislativas, por lo que hace al Poder ejecutivo y al Poder Legislativo, respectivamente; sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera es suficiente para dar cabida al derecho sustantivo de participación y consulta que se han señalado en párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, y demás instrumentos internacionales en la materia.

Por lo anterior, resulta por demás evidente el compromiso que como Poder Legislativo nos resulta con nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, no solo de emitir una ley que salvaguarde el derecho a la consulta y a la participación, sino a realizar una reforma constitucional en la que se contemple este derecho humano colectivo que, en el caso de nuestro estado, es de vital importancia para el ejercicio democrático del poder.

Es por lo anterior que me permito someter a consideración de esta Asamblea, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PARRÁFO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PARRÁFO, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano se expresa como autonomía, en tanto son partes integrantes del Estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano tienen derecho a participar, en la misma medida que otros sectores de la población, en la adopción de decisiones en instituciones y organismos administrativos responsables de políticas y programas que les conciernan, así como en la formulación, aplicación y evaluación de las medidas administrativas y legislativas de aplicación general en todo el Estado.

El derecho a la consulta previa, libre, informada, mediante procedimientos culturalmente apropiados y de buena fe, a través de sus instituciones y autoridades representativas, será una prerrogativa inalienable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano cuando el Estado pretenda adoptar cualquier medida administrativa o legislativa susceptible de afectar de manera directa o diferenciada sus vidas, creencias y bienestar espiritual, instituciones sociales, culturales y políticas, la propiedad o explotación de sus tierras y los recursos naturales de sus comunidades,



así como el derecho a controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

La ley reglamentaria establecerá las bases y procedimientos para garantizar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la participación y la consulta, estableciendo aquellos casos en los que será necesaria la obtención del consentimiento de estas, para la adopción de medidas administrativas y legislativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de ené

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION EL RESPÉTO AL DERECHO AJENO ES LA PA

> h congreso del estado de oaxaca LXIV LEGI\$LATURA DIP. SAUL CRUZJIMÉNEZ DISTRITOX

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ